



Asamblea General

Distr. general
6 de agosto de 2004
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

56° período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y
5 de julio a 6 de agosto de 2004

Responsabilidad de las organizaciones internacionales

Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos		3
A. Observaciones generales		3
México		3
Polonia		4
B. Proyecto de artículo 1: Ámbito del presente proyecto de artículos		4
México		5
C. Proyecto de artículo 2: Términos empleados		5
México		5
D. Proyecto de artículo 3: Principios generales		6
México		6
E. Referencia a las “reglas de la organización”		7
México		7
Polonia		7
F. Definición de “reglas de la organización”		8
México		8
Polonia		8

G.	Atribución de la conducta de una fuerza de mantenimiento de la paz a las Naciones Unidas o a los Estados que aportan contingentes	8
	México	8
	Polonia	9
H.	Práctica relacionada con la atribución de conducta	10
	Austria	10
	Italia	13

I. Introducción

1. En su informe de 2002¹ la Comisión de Derecho Internacional invitó a los gobiernos a que formularan observaciones acerca del alcance y la orientación propuestos respecto del estudio sobre las cuestiones relativas a la atribución de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En el párrafo 27 de su informe de 2003 la Comisión recabó las opiniones de los gobiernos, especialmente respecto de las normas relativas a la atribución de conducta a las organizaciones internacionales².

2. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2003, la Asamblea General aprobó la resolución 58/77, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 55° período de sesiones”. En el párrafo 5 de esa resolución la Asamblea invitó a los Estados y a las organizaciones internacionales a que presentaran información relativa a sus prácticas relacionadas con el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, incluidos los casos en que puede considerarse que los Estados miembros de una organización internacional son responsables de los actos de la organización. La Secretaría hizo llegar esa invitación a los gobiernos en una nota verbal de 30 de diciembre de 2003.

3. Al 1° de mayo de 2004 se habían recibido observaciones por escrito de los cuatro Estados siguientes (la fecha de presentación figura entre paréntesis): Austria (20 de abril de 2004), Italia (30 de abril de 2004), México (16 de diciembre de 2003) y Polonia (21 de abril de 2004). Esas observaciones figuran en la sección II *infra* por temas. Las presentaciones adicionales que se reciban se distribuirán como adiciones del presente informe.

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

A. Observaciones generales

México

Mi delegación agradece sinceramente al Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, Giorgio Gaja, y al resto del Grupo de Trabajo por la excelente labor que han realizado. En un poco más de un año desde que se inició su labor ya contamos con resultados sumamente satisfactorios.

El tema que tratamos es en gran medida un reflejo del desarrollo del derecho internacional. La cooperación entre los Estados ha pasado a ser uno de los factores más importantes, si no el factor clave, en las relaciones internacionales. A ese respecto

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*.

² “a) Si la norma general sobre atribución de un comportamiento a la organización internacional debería incluir una referencia a las reglas de la organización;
b) En caso de que la respuesta a la cuestión a) sea afirmativa, si la definición de reglas de la organización que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986 es adecuada;
c) En qué medida el comportamiento de unas fuerzas de mantenimiento de la paz es atribuible al Estado que ha aportado dichas fuerzas y en qué medida es atribuible a las Naciones Unidas.”
Ibíd., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10).

el papel de las organizaciones internacionales en la escena mundial ha asumido importancia cada vez mayor.

Los asuntos más ordinarios de la vida cotidiana tienen una dimensión internacional. Ya no se puede mantener la ilusión de que podemos luchar con eficacia contra las amenazas ambientales o la delincuencia organizada en el ámbito exclusivamente nacional. Los Estados han llegado a comprender que solamente con la acción conjunta y coordinada que posibilitan las organizaciones internacionales podemos hacer frente a esas amenazas, a la vez que promovemos lazos de amistad y cooperación entre los pueblos. Sólo con ese tipo de acción podemos aprovechar plenamente los beneficios que ofrece la mundialización.

De manera acorde con ese desarrollo, la capacidad jurídica y efectiva de las organizaciones internacionales para tomar medidas se ha fortalecido. Como consecuencia lógica, la probabilidad de que su conducta (ya sea por acción u omisión) pueda generar responsabilidad internacional también ha aumentado. No cabe duda de que la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional satisface una necesidad real del desarrollo del derecho internacional y México desea expresar su firme compromiso de hacer todo lo posible para contribuir a esa labor.

Polonia

En relación con el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales” el Gobierno de la República de Polonia acoge con beneplácito la intención del Relator Especial de referirse a su próximo informe a la compleja cuestión de la atribución de conducta y a las organizaciones internacionales.

A continuación figuran las observaciones de Polonia respecto de cuestiones concretas acerca del tema planteado por la Comisión en el capítulo III de su informe³, aunque no es fácil responder precisamente por cuanto no conocemos los antecedentes de hecho de esas cuestiones y no se nos presentaron las opiniones iniciales de la Comisión al respecto.

B. Proyecto de artículo 1: Ámbito del proyecto de artículos

El texto del proyecto de artículo 1, en la forma en que fue aprobado provisionalmente por la Comisión en su 55º período de sesiones, era el siguiente:

“Artículo 1 Ámbito del presente proyecto de artículos

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho que es ilícito en virtud del derecho internacional.
2. El presente proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional⁴.”

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10).*

⁴ *Ibíd.*, párr. 53.

México

Mi delegación está satisfecha con la redacción del primer párrafo del proyecto de artículo 1, que comprende, como lo hace, algunas posibilidades en una formulación de tipo abierto sin recurrir a una lista exhaustiva. La formulación de esa disposición abarca no sólo la responsabilidad internacional de una organización internacional cuya conducta (acción u omisión) sea la causa directa de un hecho ilícito de conformidad con el derecho internacional, sino además la responsabilidad internacional de una organización derivada de otras situaciones, como la conducta que da origen a un hecho ilícito con derecho internacional de otra organización de la cual sea miembro la primera.

C. Proyecto de artículo 2: Términos empleados

El texto del proyecto de artículo 2, en la forma en que fue aprobado provisionalmente por la Comisión en su 55º período de sesiones, era el siguiente:

“Artículo 2 Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por “organización internacional” una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales puede contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades⁴.”

México

Este es uno de los aspectos muy positivos del proyecto de artículos del Sr. Gaja: la objetividad es un criterio fundamental para determinar la personalidad jurídica de una organización internacional en virtud del derecho internacional, como se refleja en el proyecto de artículo 2. Hay un vínculo analítico entre los conceptos fundamentales de “capacidad”, “personalidad” y “responsabilidad”, por cuanto los tres términos se definen en términos de derechos y obligaciones. La organización internacional tiene la capacidad de actuar jurídicamente (para ejercer derechos y contratar obligaciones), lo que hace que pueda incurrir en responsabilidad internacional (por falta de cumplimiento de sus obligaciones) en tanto persona jurídica de derecho internacional (sujeto de derechos y obligaciones internacionales). El punto de vista liberal de la adquisición de la personalidad jurídica con arreglo al derecho internacional es, por lo tanto, mucho más apropiado a los efectos del proyecto de artículos que una hipótesis estricta en la que la personalidad jurídica puede adquirirse sólo en virtud de una disposición concreta de un instrumento constitutivo⁵. El factor determinante con respecto a la personalidad jurídica, como lo indica el informe de la Comisión, es la condición de sujeto de derecho internacional, con todo lo que ello implica, a saber, personalidad, capacidad para actuar y capacidad para que se haga efectiva su responsabilidad.

Por lo tanto, consideramos que la definición de organización internacional que figura en el proyecto de artículo 2 es apropiada a los efectos del proyecto de

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 54, Artículo 2, Comentario, párrs. 7 a 9.

artículos. Aunque la organización internacional “tradicional” sólo cuenta con Estados como miembros, el elemento intergubernamental ha dejado de ser definitorio y no se puede desconocer esa realidad en un instrumento que aspira a codificar la práctica actual. Lo que debemos tomar ahora como punto de partida es el concepto de que los Estados son un componente necesario pero no suficiente; en otras palabras, además de los Estados, otras entidades pueden ser también miembros.

Mi delegación está por completo de acuerdo con la Comisión en que no hay razón para excluir las muchas organizaciones internacionales “no tradicionales”, si se puede utilizar la expresión, del ámbito de aplicación de un instrumento cuya principal preocupación es establecer la responsabilidad por los ilícitos internacionales cometidos en el marco de los principales sujetos de derecho internacional, aparte de los Estados.

En lo que respecta al establecimiento de organizaciones internacionales por medios distintos de los tratados, mi delegación concuerda con el contenido del proyecto de artículo 2 por las razones anteriormente señaladas. Creemos que, en aras de la certidumbre jurídica, toda organización debe establecerse por medio de un tratado, por cuanto se trata del instrumento más apropiado para fijar sus normas constitutivas. No obstante, por cuanto hay organizaciones internacionales que se han establecido de otra manera, como por mandato conferido de conformidad con las resoluciones de organizaciones más amplias o en virtud de conferencias de Estados, no deben excluirse de un régimen de responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos que ellas, como las demás organizaciones, pueden cometer. Estamos convencidos de que el criterio general que ha orientado la elaboración del proyecto de artículos, a saber, que han de ser aplicables a todas las organizaciones internacionales existentes, es el apropiado.

D. Proyecto de artículo 3: Principios generales

El texto del proyecto de artículo 3, en la forma en que fue aprobado provisionalmente por la Comisión en su 55º período de sesiones, era el siguiente:

**“Artículo 3
Principios generales**

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.
2. Hay un hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:
 - a) Es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional; y
 - b) Constituye una violación de una obligación internacional de esa organización internacional⁴.”

México

El proyecto de artículo 3 parece contradecir lo que se dijo en el proyecto de artículo 2, por cuanto parece limitar el ámbito de aplicación a la responsabilidad internacional por la conducta de la organización de que se trate solamente. No

obstante, el informe de la Comisión aclara el asunto al explicar que el proyecto de artículo 3 tiene un carácter introductorio y que sus disposiciones han de entenderse sin perjuicio de la existencia de casos en que puede determinarse la responsabilidad internacional de una organización por la conducta de un Estado o de otra organización⁶.

En esa inteligencia, deseamos expresar nuestra satisfacción con los proyectos de artículo 1, 2 y 3 tal como figuran en el informe de la Comisión, y esperamos con interés la elaboración de las demás normas relativas a la aplicación material y personal de este importante conjunto de proyectos de artículos.

E. Referencia a las “reglas de la organización”

México

En los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos, los principales factores que determinan la atribución de la conducta de un Estado son la condición de órgano de un Estado y el ejercicio de las funciones públicas, es decir, una conducta dotada de la autoridad de un Estado. Ambos aspectos se determinan de conformidad con el derecho interno del Estado en cuestión. La cuestión de si “una acción u omisión es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional” (párrafo 2 del proyecto de artículo 3) debe determinarse, por lo tanto, de conformidad con el derecho interno de la organización internacional en cuestión.

Polonia

El Gobierno de la República de Polonia considera que la referencia a las “reglas de la organización” sería útil cuando se tratara de la elaboración de una norma general sobre la atribución de conducta de las organizaciones internacionales. Esto podría facilitar las decisiones sobre la competencia y, por lo tanto, la esfera de responsabilidad de una organización determinada.

Una norma tan general sobre la atribución de conducta a las organizaciones internacionales, sin embargo, no debe elaborarse sobre la base de una simple analogía del derecho interno del Estado y las reglas de una organización internacional, por cuanto hay claras diferencias entre ellas.

Al mismo tiempo, el Gobierno de la República de Polonia opina que una referencia de ese tipo a las reglas de las organizaciones internacionales no debe entenderse en el sentido de limitar el ámbito de responsabilidad de las organizaciones internacionales.

La atribución significa que debe hacerse responsable a la organización por hechos internacionalmente ilícitos concretos cometidos por diferentes órganos u organismos de la organización. La norma general de responsabilidad de una organización es que es responsable exclusivamente por los actos cometidos dentro de sus atribuciones (competencia).

Esta norma tiene una consecuencia importante. La organización no es responsable de actos *ultra vires*, y esa opinión parece predominar en la literatura jurídica internacional. La noción de *ultra vires* puede interpretarse de doble manera: en el

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10), párr. 54, Artículo 3, Comentario, párr. 1).*

sentido de excluir la responsabilidad por actos cometidos fuera de las atribuciones de la organización, y en el sentido de limitar la responsabilidad a los actos cometidos por los funcionarios de la organización dentro de sus atribuciones.

La división de poderes entre diferentes órganos de la organización se rige por las reglas de la organización anteriormente mencionadas. Surge una cuestión: si limitamos la atribución de delitos internacionales a los actos cometidos dentro de la competencia de órganos concretos de la organización, ¿debemos aceptar además la posición de que la organización no es responsable de los actos cometidos por sus órganos que actúan dentro del ámbito de los poderes de la organización, como se hayan definido en su estatuto, pero en violación de la división de poderes tal como se formula en el estatuto?

F. Definición de “reglas de la organización”

México

El derecho interno de una organización internacional consistiría, en primer lugar, en el tratado, la carta u otro instrumento regido por el derecho internacional constitutivo de esa organización, como una resolución de la Asamblea General. En segundo lugar, consistiría en las normas derivadas de esos instrumentos constitutivos, incluida la práctica establecida de la organización. Como resulta obvio, me refiero a las “reglas de la organización” tal como se han definido en el párrafo 1 j) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986.

Polonia

Atendida la respuesta que figura en la sección E *supra*, el Gobierno de la República de Polonia considera que la definición de “reglas de la organización”, tal como figura en el párrafo 1 j) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, podría ser un punto de partida útil para nuevos debates.

G. Atribución de la conducta de una fuerza de mantenimiento de la paz a las Naciones Unidas o a los Estados que aportan contingentes

México

Con respecto a la cuestión de la medida en que la conducta de las fuerzas de mantenimiento de la paz ha de ser atribuible al Estado que aporta contingentes o a las Naciones Unidas, la cuestión merece un estudio más detenido, pero podemos formular algunas observaciones preliminares.

México considera que el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos es útil a ese respecto. Dispone que el comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado se considerará un hecho del primer Estado según el derecho internacional

siempre que el órgano esté actuando en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra⁷.

Los elementos clave de la disposición son “a disposición de” y el “ejercicio de atribuciones del poder público”. En el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales debemos seguir las mismas directrices. Aunque en este caso no podemos hablar de “atribuciones del poder público”, nada impide que hagamos una analogía con las facultades de las Naciones Unidas en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacional en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y la práctica del Consejo de Seguridad y la Asamblea General a ese respecto.

En el caso de las operaciones de mantenimiento de la paz toda conducta debe tener lugar dentro del marco del Capítulo VII de la Carta, es decir, en un mandato contenido en una resolución del Consejo de Seguridad o la Asamblea General. Ese podría ser el primer criterio para la atribución de la conducta: para determinar si los actos u omisiones de una fuerza determinada aportada por un Estado se realizaron de conformidad con ese mandato o no. Si las acciones u omisiones se cometieron fuera del marco normativo, lo que podría ocurrir fácilmente, dejarían de formar parte de una operación de mantenimiento de la paz y, en consecuencia, sería sumamente dudoso si el personal aportado por el Estado podría considerarse una fuerza de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

El término “disposición” debe entenderse desde luego como una subordinación jerárquica. Si un Estado aporta contingente a una operación de mantenimiento de la paz tendría que preguntarse en qué medida ese personal estaría sometido al control de las Naciones Unidas o al control de las autoridades militares de su propio país o incluso de otro Estado, que podría ser el coordinador de una misión determinada. Ese sería otro criterio para la atribución de conducta. La referencia a la práctica reciente del Consejo de Seguridad resultará esencial para aclarar esas cuestiones.

En suma, la atribución de conducta a las Naciones Unidas sería la norma general en los casos en que a) las fuerzas en cuestión estuvieran bajo el control de las Naciones Unidas, b) las acciones y omisiones se hubieran cometido dentro del marco del mandato de las Naciones Unidas, incluidos los actos *ultra vires*, y c) la conducta derivada de un acuerdo sobre la condición de las fuerzas o de la misión.

Tenemos conciencia de que sólo hemos lanzado algunas ideas preliminares, que pueden simplemente haber agregado nuevas dudas al debate. No obstante, tenemos plena confianza en la capacidad jurídica superior de los miembros del Grupo de Trabajo, su Presidente, Sr. Gaja, y la Comisión en su conjunto, y estamos seguros de que en otro año tendremos soluciones sumamente satisfactorias a este y otros problemas interesantes.

Polonia

En cuanto a la tercera cuestión⁸ el Gobierno de la República de Polonia asume la posición de que en esta etapa de la labor de la Comisión resulta prematuro dar una respuesta definitiva y precisa.

⁷ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párr. 76.

⁸ Véase la llamada 2 *supra*.

Para comenzar debe aclararse el problema general del alcance de la responsabilidad de los Estados Miembros por los actos de la Organización. Además, la práctica internacional actual no indica la existencia de regla alguna de derecho internacional general (consuetudinario) que dé una solución clara a la cuestión planteada. Por lo tanto, parece que la Comisión de Derecho Internacional debe proponer una norma que exprese un desarrollo progresivo del derecho internacional. Esa norma debe redactarse muy cuidadosamente, y al parecer, será relativamente casuista.

En este momento sugeriríamos que se postergara la solución definitiva de la cuestión para una etapa posterior. Según análisis teóricos primarios, la responsabilidad de una organización internacional debe limitarse a los casos en que las fuerzas de mantenimiento de la paz actúan sobre la base de una resolución determinada de la organización y bajo el mando de la Organización. No obstante, no se puede excluir absolutamente la responsabilidad de los Estados Miembros si las fuerzas armadas están actuando en representación de los Estados que aportan contingentes y/o están controlados directamente por oficiales (comandantes) de los Estados respectivos.

La expresión “mantenimiento de la paz” abarca una gran diversidad de actividades bajo una gran diversidad de autoridades y mandatos, y con frecuencia hay un acuerdo especial entre el Estado que aporta contingentes y la organización en el que se bosqueja la relación básica de las partes, incluidas disposiciones relativas a la cuestión de la atribución de responsabilidad.

Por lo tanto, el Gobierno de la República de Polonia cree que la Comisión debe hacer, antes que nada, un examen detenido de la práctica actual de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales al respecto.

H. Práctica relacionada con la atribución de conducta

Austria

La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General y en relación con su nota de 30 de diciembre de 2003 tiene el honor de comunicarle las siguientes disposiciones de tratados vigentes para Austria respecto de la cuestión de la “responsabilidad de las organizaciones internacionales”.

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto</i>
Acuerdo entre la República de Austria y las Naciones Unidas relativo a la Sede de las Naciones Unidas en Viena, 29 de noviembre de 1995, Viena	Artículo II, sección 9	Cuando las Naciones Unidas hayan concertado un contrato de seguro para cubrir su responsabilidad por los daños derivados del uso de la Sede de las Naciones Unidas sufridos por personas jurídicas o naturales que no sean funcionarios de las Naciones Unidas, toda acción relativa a la responsabilidad de las Naciones Unidas por esos daños podrá entablarse directamente contra el asegurador ante los tribunales de Austria, y el contrato de seguro así lo dispondrá.

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto</i>
	Artículo XV, sección 47	La República de Austria no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad internacional en razón de la ubicación de la Sede de las Naciones Unidas en su territorio por las acciones u omisiones de las Naciones Unidas o de sus funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones, distinta de la responsabilidad en que incurriría la República de Austria en tanto Miembro de las Naciones Unidas.
Acuerdo entre la República de Austria y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, 29 de noviembre de 1995, Viena	Artículo II, sección 9	Cuando la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial haya concertado un contrato de seguro para cubrir su responsabilidad por los daños derivados del uso de la sede de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial sufridos por personas jurídicas o naturales que no sean funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, toda acción relativa a la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial por esos daños podrá entablarse directamente contra el asegurador ante los tribunales de Austria, y el contrato de seguro así lo dispondrá.
	Artículo XV, sección 47	La República de Austria no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad internacional en razón de la ubicación de la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial en su territorio por las acciones u omisiones de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial o de sus funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones, distinta de la responsabilidad en que incurriría la República de Austria en tanto miembro de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.
Acuerdo entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, 11 de diciembre de 1957, Viena	Artículo XVIII, sección 46	La República de Austria no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad internacional en razón de la ubicación de la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en su territorio por las acciones u omisiones del Organismo Internacional de Energía Atómica o de sus funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones, distinta de la responsabilidad en que incurriría la República de Austria en tanto miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica.

<i>Tratado</i>	<i>Artículo</i>	<i>Texto</i>
Acuerdo entre la República de Austria y la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares relativo a la sede de la Comisión, 18 de marzo de 1990, Viena	Artículo III, sección 9	Cuando la Comisión haya concertado un contrato de seguro para cubrir su responsabilidad por los daños derivados del uso de la sede de la Comisión sufrido por personas jurídicas o naturales que no sean funcionarios de las Naciones Unidas, toda acción relativa a la responsabilidad de las Naciones Unidas por esos daños podrá entablarse directamente contra el asegurador ante los tribunales de Austria, y el contrato de seguro así lo dispondrá.
	Artículo XIX, sección 56	La República de Austria no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad internacional en razón de la ubicación de la sede de la Comisión en su territorio por las acciones u omisiones del Organismo Internacional de Energía Atómica o de sus funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones, distinta de la responsabilidad en que incurriría la República de Austria en tanto miembro del Organismo Internacional de Energía Atómica.
Intercambio de cartas que constituye Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Federal de la República de Austria respecto de los servicios de contingentes austríacos en la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, anexo II, Reglamento de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre, 24 de febrero de 1966	Artículo 39 del Reglamento	En el caso de muerte, lesión o enfermedad de un miembro de la Fuerza atribuible al servicio de la Fuerza, el Estado correspondiente de cuyo servicio militar provenga el miembro será responsable de los beneficios o indemnizaciones debidos de conformidad a las leyes y reglamentos aplicables a los servicios en las fuerzas armadas de ese Estado. El Comandante asumirá la responsabilidad de los arreglos relativos al cadáver y los bienes personales de un miembro de la Fuerza fallecido.
Acuerdo entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a los laboratorios de Seibersdorf, 1° de marzo de 1982, Viena	Artículo VI	<p>1) Todas las cuestiones relativas a la responsabilidad por daños nucleares se regirán por la legislación austríaca.</p> <p>2) El Organismo Internacional de Energía Atómica contratará seguros suficientes para cubrir su responsabilidad financiera por daños nucleares, seguros que estipularán además que toda reivindicación relativa a la responsabilidad del Organismo por daños nucleares se interpondrá directamente contra el asegurador. Los tribunales austríacos serán competentes respecto de esas causas.</p> <p>3) Sin perjuicio de la responsabilidad del Organismo Internacional de Energía Atómica por daños nucleares,</p>

Tratado	Artículo	Texto
Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte relativo al tránsito a los efectos de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz (IFOR), 14 de diciembre de 1995, Bruselas	Artículo II	<p>la República de Austria asumirá la garantía de la indemnización (“Bürge und Zahler” de conformidad con el derecho austríaco) respecto de todo daño de ese tipo.</p> <p>4) En la medida en que la República de Austria deba hacer un pago de conformidad con el párrafo 3 en virtud de una decisión de un tribunal austríaco y no sea reembolsado por el asegurador a la República de Austria, la República de Austria tendrá derecho a reclamar indemnización directamente al Organismo Internacional de Energía Atómica .</p> <p>La Organización del Tratado del Atlántico del Norte estará abierta por seguros suficientes y pagará indemnización por los daños o lesiones sufridos por particulares o los bienes de esos particulares como consecuencia de las acciones del personal de la OTAN y los vehículos en su tránsito por Austria. Las autoridades del Gobierno de Austria presentarán a los representantes designados de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte las solicitudes de pago de indemnización por los daños o lesiones sufridos por particulares o por los bienes de estos particulares.</p>

Italia

Los tribunales italianos han fallado acerca del problema de determinar los órganos de una organización internacional en algunas causas. Si bien esas causas se referían a la cuestión de la inmunidad de organizaciones internacionales, puede sostenerse que los principios aplicados por los jueces para resolver ese problema serían aplicables también en la esfera de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En la causa de *Cristiani v. Istituto italo-latino-americano*⁹, la Corte de Casación sostuvo que los órganos de una organización internacional dotados de personalidad jurídica internacional deben distinguirse a los efectos jurídicos de los órganos de los Estados miembros, y al mismo tiempo no pueden equipararse a los órganos conjuntos de los Estados miembros. En la causa de *Paradiso v. Istituto di Bari del Centro internazionale di alti studi agronomici mediterranei*¹⁰, la Corte de Casación se remitió al instrumento constitutivo del Centro Internacional de Altos Estudios Económicos Mediterráneos y a un acuerdo aprobado de conformidad con ese instrumento para fallar que el Instituto agronómico mediterráneo de Bari era un órgano de esa organización.

En lo que respecta a causas relativas a actos ilícitos cometidos por organizaciones internacionales contra Italia, se podría hacer referencia a un acuerdo concertado entre Italia y las Naciones Unidas respecto de la solución de denuncias presentadas contra las

⁹ Corte de Casación, 23 de noviembre de 1985, No. 5819, *Cristiani v. Istituto italo-latino-americano* (texto en *Rivista di diritto internazionale*, 1986).

¹⁰ Corte de Casación, 4 de junio de 1986, No. 3733, *Paradiso v. Istituto di Bari del Centro internazionale di alti studi agronomici mediterranei* (texto en *Rivista di diritto internazionale*, 1987).

Naciones Unidas en el Congo por nacionales italianos¹¹. El acuerdo se refería a reclamaciones presentadas a las Naciones Unidas en nombre de nacionales italianos en relación con daños derivados de las operaciones de la fuerza de las Naciones en el Congo.

Junto con otros Estados, Italia fue demandada por la República Federativa de Yugoslavia ante la Corte Internacional de Justicia en relación con las acciones militares realizadas por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en 1999. La causa relativa a la *Legalidad del uso de la fuerza* sigue pendiente. Nacionales yugoslavos han demandado además al Jefe del Gobierno italiano ante un tribunal italiano en relación con daños sufridos como consecuencia de la muerte de sus parientes provocada por los bombardeos aéreos realizados por la OTAN. Según los demandantes Italia sería responsable porque, entre otras cosas, en tanto miembro de la OTAN, participó en la planificación de las acciones militares realizadas contra la República Federativa de Yugoslavia. La Corte de Casación rechazó la demanda por incompetencia¹².

En varias ocasiones Italia ha aportado contingentes militares a fuerzas de mantenimiento de la paz creadas por organizaciones internacionales. En la mayoría de los casos las fuerzas de mantenimiento de la paz a las cuales Italia aportó contingentes fueron creadas por iniciativa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, Italia aportó contingentes además a las fuerzas que operaban en el contexto de otras organizaciones internacionales. A este respecto cabe mencionar que Italia aportó un contingente naval a la Fuerza Multinacional y Observadores, una organización internacional creada por un protocolo del Tratado de Paz entre Egipto e Israel de 26 de marzo de 1979¹³.

Junto con otros Estados miembros de la Comunidad Europea (CE), Italia fue demandada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por una empresa privada (Senator Lines GmbH) que sostenía que los Estados miembros de la Comunidad Europea eran responsables individual y colectivamente de los actos de las instituciones de la Comunidad. Italia rechazó esa demanda sosteniendo, entre otras cosas, que la Comunidad Europea tenía una personalidad jurídica distinta, por lo cual sus Estados miembros no podían ser responsables de los actos de las instituciones de la Comunidad. Tanto más, si cuanto, en opinión de Italia, esos actos son aprobados por órganos como el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia, que son independientes de los Estados miembros. Italia se remitió a las argumentaciones relativas a este punto en las observaciones presentadas por escrito por Francia. En su decisión de 10 de marzo de 2004 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles las demandas¹⁴.

¹¹ Intercambio de cartas constitutivo de acuerdo entre las Naciones Unidas e Italia respecto del arreglo de reivindicaciones presentadas contra las Naciones Unidas en el Congo por nacionales italianos, 18 de enero de 1967 (texto en *United Nations Treaty Series*, vol. 588).

¹² Corte de Casación, 5 de junio de 2002, No. 8157, *Presidenza del Consiglio dei ministri v. Markovic e altri* (texto en *Rivista di diritto internazionale*, 2002).

¹³ Véase "Intercambio de notas entre Italia y la Fuerza Multinacional y Observadores acerca de la participación de Italia en la Fuerza", 16 de marzo de 1982 (texto en *Rivista di diritto internazionale*, 1982).

¹⁴ Véanse las observaciones presentadas por Italia en la causa *DSR Senator Lines GmbH v. Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, España y el Reino Unido*, decisión de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la admisibilidad de la demanda.